



EXPEDIENTE N° : 1573-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SANTA RITA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA,
 PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO
 DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 785-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.*

Lima, 12 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 785-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Minera Argentum) por la comisión de las infracciones que a continuación se detallan:

- Exceder las dimensiones de la plataforma P-01MD, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- Exceder el total de los metros de profundidad de los sondajes de exploración aprobados en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- Exceder las dimensiones de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- No construir cunetas de drenaje en las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD conforme a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



¹ Folios 120 al 153 del expediente.





- No haber ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- No haber ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- No haber ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



- (ii) Ordenar a Minera Argentum, como medida correctiva, que cumpla con presentar ante la DFSAI un informe técnico que contenga la descripción de las actividades realizadas para el cierre del proyecto de exploración minera "Santa Rita" haciendo énfasis en los componentes involucrados en el presente procedimiento sancionador; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Argentum en los extremos que a continuación se detallan:
 - No construir canales de coronación ni cunetas de drenaje en las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD conforme a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental.
 - No haber realizado la obturación metálica con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora en los sondajes de las plataformas de perforación P-01; P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Minera Argentum el 9 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 880-2016².

II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

²

Folio 154 del expediente.





III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Minera Argentum el 9 de junio del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1385-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1573-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 785-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm

